

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de diciembre de 1979

Núm. 91-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Dictamen emitido por la Comisión de Industria y Energía relativo al proyecto de Ley de CREACION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 19779.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA

La Comisión de Industria y Energía ha examinado el Proyecto de Ley sobre "Creación del Consejo de Seguridad Nuclear" y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

DICTAMEN

LEY DE CREACION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

Artículo 1.º

1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Ente de Derecho Público independiente de la Administración Central del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los del Estado. No le será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno.

2. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2.º

Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la selección de emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, previa propuesta de las Comunidades Autónomas, Entes Preautónómicos o, en su defecto, las provincias.

b) Emitir informes al Ministerio de Industria y Energía previos a las resoluciones que éste adopte sobre:

1. Concesión de autorizaciones previas o de emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas que lo precisen.

2. Concesión de autorizaciones de construcción, puesta en marcha, explotación y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, de autorizaciones de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas, así como de fabricación y homologación de componentes de las instalaciones nucleares y radiactivas que se considere por el propio Consejo afectan a la seguridad nuclear.

Los informes serán preceptivos en todo caso y, además, vinculantes cuando tengan carácter negativo o denegatorio de una concesión y asimismo en cuanto a las condiciones que establezcan, caso de ser positivos.

c) Realizar toda clase de inspecciones en las instalaciones nucleares o radiactivas en el transporte y en las fábricas de componentes durante las distintas fases de proyecto, construcción y puesta en marcha, con objeto de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y de los condicionamientos impuestos en las correspondientes autorizaciones, con facultad para la paralización de las obras en caso de aparición de anomalías que afecten a la seguridad y hasta tanto éstas sean corregidas, pudiendo proponer la anulación de la autorización si las anomalías no fueran susceptibles de ser corregidas.

d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, con objeto

de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares de cada instalación, con autoridad para suspender su funcionamiento por razones de seguridad. Asimismo propondrá la imposición de las sanciones establecidas en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, hasta las cuantías máximas que se establecen en la Disposición adicional segunda de la presente ley, incluida la anulación de licencias, permisos o autorización.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de los criterios a los que han de ajustarse los planes de emergencia y protección física de las instalaciones nucleares y radiactivas y de los transportes de sustancias nucleares y materias radiactivas, y participar en su aprobación, una vez redactados antes de la puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.

f) Controlar y vigilar los niveles de radiación en el interior y exterior de las instalaciones nucleares y radiactivas, y su incidencia particular o acumulativa en las zonas en que se enclavan, así como en los transportes; controlar las dosis recibidas por el personal de operación, y evaluar el impacto ecológico de dichas instalaciones.

g) Conceder y renovar, mediante la realización de las pruebas que el propio Consejo establezca, las licencias necesarias para el personal de operación de las instalaciones nucleares y radiactivas, supervisores, operadores y jefes de servicio de protección radiológica.

h) Asesorar, cuando sea requerido para ello, a los Tribunales de Justicia y a los Organos de las Administraciones Públicas en materia de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.

i) Mantener, en materia de su competencia, relaciones oficiales con Organismos similares extranjeros.

j) Informar a la opinión pública sobre materias de su competencia con la extensión y periodicidad que el Consejo determine.

k) Conocer y asesorar al Gobierno, respecto de los compromisos adquiridos con otros países u Organismos Internacionales en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, los cuales serán tenidos en cuenta en el ejercicio de las funciones que son conferidas al Consejo por esta ley.

l) Establecer planes de investigación en materias de seguridad nuclear y protección radiológica.

ll) Recoger la información precisa, y asesorar en su caso, respecto de las afecciones originadas en las personas por el funcionamiento de las instalaciones nucleares, o por radiaciones.

m) Cualquiera otras funciones de la exclusiva competencia del Estado que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan por la presente ley.

Artículo 3.º

1. La tramitación de los expedientes y la concesión de las autorizaciones necesarias para las instalaciones nucleares y radiactivas, para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas y para la fabricación de componentes nucleares o radiactivos corresponde al Ministerio de Industria y Energía, a salvo de lo que, en su caso, se establezca en sus respectivos Estatutos para las Comunidades Autónomas.

2. La autorización previa o de emplazamiento, de la construcción y los permisos de explotación provisional y definitivo de las instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, así como la clausura de las mismas serán concedidas por el Ministro de Industria y Energía, y las restantes por el Director General de Energía, a salvo de lo que, en su caso, se establezca en sus respectivos Estatutos para las Comunidades Autónomas.

3. En los supuestos de autorizaciones de emplazamientos, el Ministerio de Industria y Energía requerirá para su ulterior remisión al Consejo de Seguridad Nuclear, el informe de las Comunidades Autónomas,

Entes Preautonómicos o, en su defecto, Provincias interesadas, con anterioridad a la solicitud del informe del Consejo. El informe de aquéllas se pronunciará sobre la adecuación de la propuesta a las normas y reglamentaciones vigentes y, en su caso, a las competencias que las mismas tengan atribuidas, incorporando los informes previos de los municipios afectados en relación a sus competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente.

4. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, el Gobierno podrá hacer uso de las facultades previstas en el número 2 del artículo 180 de la Ley de Régimen Jurídico del Suelo y Ordenación Urbana.

— Las autorizaciones o licencias que corresponda otorgar a cualesquiera Administraciones Públicas no podrán ser denegadas o condicionadas por razones de seguridad cuya apreciación no corresponda al Consejo.

Artículo 4.º

1. El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y cuatro Consejeros.

2. El Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre los Consejeros a un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, de la que dependerán los órganos de trabajo precisos para el cumplimiento de sus fines. El Secretario General actuará en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

4. El régimen de adopción de acuerdos del Consejo se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.º

1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear serán designados entre personas de conocida solvencia

dentro de las especialidades de seguridad nuclear, tecnología, protección radiológica y del medio ambiente, medicina, legislación o cualquier otra conexas con las anteriores, así como en energía en general o seguridad industrial, valorándose especialmente su independencia y objetividad de criterio.

2. Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos. El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, para períodos sucesivos.

3. El Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe favorable del Consejo. El cargo de Secretario General no podrá ser ostentado por personas mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 6.º

Los cargos de Presidente, Consejeros y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo, exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije, en atención a la importancia de su función.

Artículo 7.º

1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas:

- a) Por cumplir setenta años.
- b) Por finalizar el período para el que fueron designados.

c) A petición propia.

d) Por estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades establecidas en esta ley.

e) Por decisión del Gobierno, mediante el mismo trámite establecido para el nombramiento, cuando se les considere incapacitados para el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando se produzca el cese de un Consejero por cualquiera de las causas establecidas anteriormente, excepto la señalada en la letra b), del número anterior, se designará un nuevo Consejero, de acuerdo con el procedimiento establecido, por el tiempo que faltare para completar el período del Consejero cesante.

Artículo 8.º

1. El personal técnico del Consejo de Seguridad Nuclear constituirá un cuerpo de funcionarios cuya composición se fijará en su plantilla presupuestaria. La forma de selección de dicho personal será regulada por el Estatuto del Consejo.

2. El Consejo, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Estatuto, podrá contratar personal nacional o extranjero, para la realización de trabajos específicos o por tiempo no superior a un año, así como la elaboración de estudios y emisión de informes y dictámenes determinados con las entidades o personas que considere convenientes.

Artículo 9.º

Los bienes y medios económicos con los que contará el Consejo para el cumplimiento de sus fines serán los siguientes:

- a) Los procedentes de la recaudación de la tasa que se crea por la presente ley.
- b) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Cualesquiera otros que, legalmente, pudieran serle atribuidos.

Artículo 10

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea la Tasa por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

La Tasa será de aplicación en todo el territorio español.

2. El tributo regulado en este artículo se regirá por lo establecido en la presente ley, y en su defecto por la Ley General Tributaria y demás disposiciones supletorias.

3. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por el Consejo de Seguridad Nuclear de los servicios e informes que se relacionan o, en su caso, la concesión de las autorizaciones o licencias que a continuación se especifican:

a) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones nucleares o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

b) Los servicios de inspección y control que sean necesarios realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares.

c) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones radiactivas o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

d) Los servicios de inspección y control que sean necesarios realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones radiactivas.

e) Los estudios e informes exigibles con arreglo a Derecho para obtener la autorización de clausura de las instalaciones nucleares o radiactivas.

f) La concesión y renovación de licen-

cias del personal de operación de instalaciones nucleares y radiactivas.

g) Los informes o estudios que con arreglo a Derecho condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

h) Los servicios de inspección y control de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

i) Los estudios o informes que legalmente sean exigibles para la concesión de autorizaciones de fabricación de componentes nucleares o radiactivos.

j) Los servicios de inspección y control necesarios para garantizar la fabricación adecuada de los componentes nucleares o radiactivos.

k) Los estudios, informes o pruebas necesarias para la homologación de aparatos radiactivos y de embalajes, bultos o cápsulas.

l) Los servicios de inspección y control en relación con los aparatos radiactivos, embalajes, bultos o cápsulas ya homologados.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite cualquiera de las autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere el número 3 de este artículo.

5. Base imponible y tipos de gravamen.

a) Las operaciones mencionadas en el apartado a) del número 3 de este artículo quedarán gravadas al tipo impositivo del 0,20 por ciento del importe total y efectivo de obra realizada.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se efectuarán liquidaciones provisionales a cuenta, tomando como base el importe total de la obra a efectuar según presupuesto en los momentos y cuantías siguientes:

— 10 por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

— 30 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 40 por ciento al comienzo de la construcción.

— 20 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

Cuando se trate de centrales nucleares, si se instalan dos o más unidades en el mismo emplazamiento, y con idéntico proyecto a la primera, para la segunda y restantes, la tasa se reducirá a 1/5 de la cuantía citada en el caso de la solicitud de autorización previa o de emplazamiento y de construcción, y a 1/3 en lo que corresponde abonar al comienzo de la construcción y en la autorización de puesta en marcha.

La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada, se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

b) La realización de los estudios e informes mencionados en el apartado b) del número 3 de este artículo quedará gravada con la cuota anual resultante de aplicar el tipo del 0,05 por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

El tributo se devengará el día 31 de diciembre de cada año debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

c) Las actividades reseñadas en el apartado c) del número 3 de este artículo quedarán gravadas con la cantidad que resulte de aplicar sobre el importe total y efectivo de la obra realizada, los porcentajes que a continuación se indican en función de la categoría y características de la instalación.

— 1.ª categoría: el 0,2 por ciento a liquidar en los momentos siguientes:

— 10 por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

— 30 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 40 por ciento al comienzo de la construcción.

— 20 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de sucesivas instalaciones en el mismo emplazamiento que respondan a un proyecto similar a la primera o cuando se produzcan ampliaciones de las mis-

mas, el tributo se reducirá a 1/5 de la cuantía citada en el caso de la solicitud de autorización previa o de emplazamiento y de construcción y a 1/3 en lo que corresponde abonar al comienzo de la construcción y en la solicitud de la autorización de puesta en marcha.

— 2.ª categoría: el 3,2 por ciento a liquidar en los momentos siguientes:

— 50 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 50 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de ampliaciones sucesivas o de modificación del proyecto original de una instalación a ubicar en el mismo emplazamiento se tributará el 50 por ciento de la cuantía señalada anteriormente.

— 3.ª categoría: el 3,2 por ciento a liquidar en el momento de solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de ampliaciones sucesivas o de modificación del proyecto original de una instalación a ubicar en el mismo emplazamiento, se tributará el 50 por ciento de la cuantía señalada anteriormente.

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley se efectuará liquidación provisional a cuenta, tomando como base el importe total de la obra a efectuar según el presupuesto correspondiente. La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

d) Los servicios de inspección y control reseñados en el apartado d) del número 3 de este artículo quedarán gravados con un cuota anual determinada en función de la categoría de la instalación, según la siguiente escala:

— 1.ª Categoría: Instalaciones del ciclo del combustible.

La cantidad resultante de aplicar el tipo del 0,02 por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

- 1.^a Categoría: Otras instalaciones.
— 425.000 ptas.
- 2.^a Categoría:
— 125.000 ptas.
- 3.^a Categoría:
— 85.000 ptas.

El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

e) La realización de estudios o informes a que se refiere el apartado e) del número 3 de este artículo quedará gravada con la cuota resultante de aplicar el tipo

del 1 por ciento al importe total del presupuesto de clausura de la instalación de que se trate.

El devengo se producirá en el momento de presentar la solicitud de clausura.

f) La concesión y prórroga de las licencias al personal de operación (Supervisores y Operadores), de instalaciones nucleares y radiactivas, y del Título de Jefe de Servicio de Protección contra las radiaciones, estará gravada con una cuota determinada en función de la categoría del personal a que afecta y de la categoría de las instalaciones a que se destine el personal, con arreglo a la escala siguiente:

Instalación	Conc. Licencia Superv. y Oper.	Conc. Título Jefe Serv. Protección	Renov. Licencia	Renov. Título
— Nuclear	100.000,—	100.000,—	13.000,—	13.000,—
— Radiactiva:				
1. ^a Categoría	30.000,—	90.000,—	13.000,—	13.000,—
2. ^a y 3. ^a Categorías	12.000,—	—	7.000,—	—

El devengo e ingreso de las tasas se producirá en el momento de la presentación de la solicitud para la realización de las pruebas correspondientes.

g) Los informes o estudios que con arreglo a la legislación en vigor condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas quedarán gravados con la cuota fija de 105.000 pesetas por cada autorización de transporte.

El devengo e ingreso de la tasa se producirá en el momento de solicitar la autorización de transporte.

h) Los servicios de inspección y control referidos en el apartado h) del número 3 de este artículo 9.º quedarán gravados por cada transporte con la cuota fija de 100.000 pesetas para sustancias nucleares y de 90.000 pesetas para materias radiactivas.

El devengo e ingreso de la tasa se producirá en el momento de iniciarse el transporte.

i) La realización de los estudios o informes a que se refiere el apartado i) del número 3 de este artículo quedará gravada con una cuota fija por cada autorización en función de la clasificación del componente.

Componentes nucleares: 500.000 ptas.
Componentes radiactivos: 205.000 ptas.

El devengo se producirá en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

j) Los servicios de inspección y control o mencionados en el apartado j) del número 3 de este artículo quedarán gravados con una cuota fija anual determinada en función de la naturaleza del componente.

Componentes nucleares: 425.000 ptas.
Componentes radiactivos: 125.000 ptas.

El devengo se producirá el día 31 de diciembre de cada año.

k) La realización de los estudios, informes o pruebas reseñados en el apartado k) del número 3 de este artículo quedará gravada con la cuota fija de 205.000 pesetas.

El devengo e ingreso de la tasa se producirá en el momento de solicitar dicha homologación.

l) Los servicios de inspección y control a que se refiere el apartado l) del número 3 de este artículo quedarán gravados con una cuota fija anual de 85.000 pesetas.

El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

6. La liquidación de la tasa se efectuará por el Consejo de Seguridad Nuclear, salvo los supuestos de autoliquidación, en los que las declaraciones-liquidaciones se presentarán al referido Consejo, quien podrá rectificar los errores de hecho.

7. El ingreso de la tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente al domicilio del sujeto pasivo de la misma.

8. El rendimiento íntegro de la tasa quedará afectado, con carácter específico, a la cobertura de los gastos consecuencia de la prestación del servicio por parte del Consejo.

9. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Hacienda, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo 11.

El Consejo de Seguridad Nuclear elevará semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre el desarrollo de sus actividades.

Disposición adicional primera

A los fines de la presente ley se aplicarán las definiciones contenidas en el ar-

tículo 2.º de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, además de las siguientes:

1. Instalaciones radiactivas de primera categoría son:

a) Las fábricas de producción de uranio, torio y sus compuestos.

b) Las fábricas de producción de elementos combustibles de uranio natural.

c) Las instalaciones industriales de irradiación.

2. Instalaciones radiactivas de segunda categoría son:

a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen núclidos radiactivos cuya actividad total corresponda a los valores que sean superiores a 100 microcurios, un milicurio, 10 milicuries a 100 milicuries, de acuerdo con la clasificación de radionúclidos que establezca el Gobierno, teniendo en cuenta la reglamentación internacional.

b) Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X que puedan funcionar con una tensión de pico superior a 200 kV.

c) Los aceleradores de partículas y las instalaciones donde se almacenen fuentes de neutrones.

3. Instalaciones radiactivas de tercera categoría son:

a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen núclidos radiactivos cuya actividad total sea superior a 0,1, 1, 10 y 100 microcurios para los distintos grupos, de acuerdo con la clasificación de radionúclidos que establezca el Gobierno, teniendo en cuenta la reglamentación internacional, e inferiores a los citados en el punto anterior.

b) Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X cuya tensión de pico sea inferior a 200 kV.

Disposición adicional segunda

La cuantía de las sanciones a que hace referencia el artículo 2.º, apartado d), de

la presente ley y la competencia de la imposición de las mismas será la siguiente:

- Autoridades y Jefes de Servicio provinciales o regionales, hasta 500.000 pesetas.
- Directores Generales o Autoridades de nivel equivalente, hasta 5.000.000 de pesetas.
- Ministro de Industria y Energía, hasta 10.000.000 de pesetas.
- Consejo de Ministros, hasta 20.000.000 de pesetas.

Disposición adicional tercera

El Consejo de Seguridad Nuclear podrá encomendar a las Comunidades Autónomas el ejercicio de funciones que le estén atribuidas, con arreglo a los criterios generales que para su ejercicio el propio Consejo acuerde.

Disposición transitoria primera

Transcurridos tres años desde los nombramientos de los primeros Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear, cesará por sorteo el 50 por ciento de los miembros designados. A partir de este momento se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ley. Los Consejeros a quienes corresponda cesar podrán ser designados de nuevo de acuerdo con los trámites establecidos en el citado precepto.

Disposición transitoria segunda

Nombrados el Presidente y los Consejeros, se constituirá el Consejo, que asumirá las funciones especificadas en el artículo 2.º Hasta que se estructure reglamentariamente el órgano técnico del Consejo, actuará como tal la Junta de Energía Nuclear.

Disposición transitoria tercera

El Consejo determinará los criterios según los cuales, en su caso, se produzca la integración en el mismo de funcionarios que actualmente forman parte de la plantilla de la Junta de Energía Nuclear.

Disposición transitoria cuarta

1. El Consejo de Seguridad Nuclear intervendrá en los expedientes de autorización de las instalaciones nucleares y radiactivas en la situación en que se encuentren en el momento de su constitución.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el Consejo de Seguridad Nuclear ejercerá las funciones descritas en el artículo 2.º de la presente ley, no solamente en relación con las instalaciones que puedan autorizarse en el futuro, sino también en aquellas que cuenten con autorización, cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

Disposición final primera

El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de constitución del Consejo, aprobará el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, así como las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda

El Gobierno reestructurará la Junta de Energía Nuclear para adecuar su organización, funciones y medios a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final tercera

En el ejercicio durante el cual entre en vigor esta ley se procederá a las oportunas transferencias de créditos. En los ejercicios sucesivos, los créditos serán adscri-

tos directamente al presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición final cuarta

Una vez constituido el Consejo de Seguridad Nuclear, el Gobierno, a propuesta de aquél, podrá acordar la transferencia a dicho Consejo de los medios materiales afectos a la Junta de Energía Nuclear que estuviesen adscritos a las funciones que esta ley encomienda al mismo.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Rodolfo Martín Villa**.—El Secretario de la Comisión, **Julio Aguilar Azañón**.